Santiago de Cali, 26 de abril de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** el numeral 3 de la Sentencia No.225 del 23 de noviembre de 2023 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	$1.500.000
Agencias en derecho a cargo de AURA ARACELY DORADO en segunda instancia	$1.500.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	$3.000.000

SON: TRES MILLONES DE PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024.

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTES: **MARIA CONSUELO MONCADA Y AURA ARACELY DORADO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RAD.: **76-00-131-05-004 2014- 00817-00**

Auto No. 999

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 36 del 18 de marzo de 2024 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO,** se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **$1.500.000** con cargo a la parte demandada **COLPENSIONES** y por un valor de **$1.500.000** con cargo a la parte demandante **AURA ARACELY DORADO** y a favor de la señora **MARIA CONSUELO MONCADA MONSALVE.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** el numeral 3 de la Sentencia No.225 del 23 de noviembre de 2023 proferida por este despacho**.**

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **68** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **29 DE ABRIL DE 2024.**

La secretaria,

ROSALBA VELASOUEZ MOSOUERA

w.m.f-/

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** el numeral 3 de la Sentencia No. 178 del 21 de septiembre de 2020 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES** en primera instancia	$6.000.000
Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES** en segunda instancia	$1.160.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	$7.160.000

SON: SIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024.

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **ISMAELINA BOCANEGRA Y OTRA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RAD.: **76-00-131-05-004 2017- 00535-00**

Auto No. 1000

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 93 del 21 de marzo de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P.**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA,** se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **$7.160.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** el numeral 3 de la Sentencia No. 178 del 21 de septiembre de 2020 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **68** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **29 DE ABRIL DE 2024.**

La secretaria,

ROSALBA VELASOUEZ MOSOUERA

w.m.f-/

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al Señor Juez que la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.**A presente solicitud de corrección frente al auto que aprueba la liquidación de costas y ordena el archivo del proceso. Sírvase resolver.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE: **GLORIA YANETH BETANCOURTH PEREIRA**
DDO: **COLPENSIONES – PORVENIR S.A**
RAD: **2019 – 00617**

AUTO No.1051
Santiago de Cali, 26 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A presenta solicitud de corrección frente al auto que aprueba la liquidación de costas y ordena el archivo del proceso, solicitando que se revise nuevamente la liquidación de costas, teniendo en cuenta los valores de la condena impuesta en segunda instancia a la demandada **PORVENIR S.A**.

Ahora bien, referente a su inconformidad respecto de las costas procesales fijadas por ésta instancia y de las cuales se corrió traslado a las partes en debida forma mediante auto N°301 del 07 de febrero de 2024 plasmando en el mismo que: ***"CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P***.", teniendo en cuanta lo anterior, esta agencia judicial se permite manifestarle al apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A que el trámite que debió surtirse por parte de las mismas fue la presentación de los recursos de ley precisamente en el traslado del valor liquidado por secretaría, según lo reza **el artículo 366 del C.G.P, numeral 5 del mismo** …. "***La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo***", lo que en el presente asunto no ocurrió.

En razón a lo anterior y como quiera que es evidente que el Tribunal Superior de Cali condenó tanto a Colpensiones y Porvenir en la suma de un SALARIO MINIMO a cargo de cada entidad, en razón a los recursos presentados por ambas entidades y no como a bien lo interpreta la entidad demandada **PORVENIR S.A**, ésta instancia judicial desestimará la solicitud de corrección presentada en ese sentido, como quiera que además, teniendo la jurisdicción laboral norma propia respecto de los recursos de reposición y de apelación (arts. 62 y 65 respectivamente), en los mismos

no se contempla el recurso contra el auto que ordena el archivo del proceso. Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección deprecada por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A,** por las razones anteriormente esgrimidas**.**

SEGUNDO: Vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F*//

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. **68** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **29 DE ABRIL DE 2024.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

.

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada **STF GROUP S.A.** Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**MARIA EUGENIA PACUAS RUBIANO Y YHOSMAR ELIZABETH GIL CALDERON**
DEMANDADO:	**STF GROUP S.A.**
RADICACION:	**760013105 004 2019 00677 00**

AUTO INTERLOCUTORIO. No.1060

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante Auto 920 del 12 de abril de 2024 se tuvo por contestada la demanda por parte de la entidad Demandada **STF GROUP S.A.,** sin embargo, el despacho no se pronunció sobre la solicitud de llamamiento en garantía de las entidades **ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** radicado el día 27 de octubre de 2020, visible a ID No.18, en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dicha entidad y las aseguradoras en mención.

ALLIANZ SEGUROS S.A. - Póliza de Seguro de Responsabilidad civil No. 80014047054 emitida por AXA COLPATRIA

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. - póliza de seguro de responsabilidad civil No. 80014047054 emitida por AXA COLPATRIA.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. - Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001047054 emitida por Axa Colpatria Seguros S.A.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por la entidad demandada **STF GROUP S.A** contra **ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las entidades **ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, corriéndosele traslado de la demanda y del llamamiento en garantía por el término de diez (10) días, para que lo conteste. (Art. 66 CGP).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Lmgt/2019-677

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
en estado No. **68** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **29 de abril de 2024**

La secretaria,.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** el numeral 3 de la Sentencia No. 163 del 14 de agosto de 2023 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES** en primera instancia	$300.000
Agencias en derecho a cargo de **PROTECCION S.A** en primera instancia	$1.160.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	$1.460.000

SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024.

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **TERESA DEL ROCIO PEDROZA QUINTERO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTRO**
RAD.: **76-00-131-05-004 2021- 00212-00**

Auto No. 1002

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 103 del 8 de marzo de 2024 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ARLYS ALANA ROMERO PEREZ** se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **$300.000** con cargo a la parte demandada **COLPENSIONES y $1.160.000** con cargo a la parte demandada **PROTECCION S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** el numeral 3 de la Sentencia No. 163 del 14 de agosto de 2023 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **68** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **29 DE ABRIL DE 2024.**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f-/

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024**.**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al Señor Juez que a ID N° 17 del expediente la parte actora presente recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvase resolver.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE: **GLORIA RUIZ RAMIREZ**
DDO: **COLPENSIONES**
RAD: **2021 - 00336**

AUTO INTERL. No.1054
Santiago de Cali, 26 de abril de 2024**.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante a ID N°17 del expediente presenta recurso de reposición contra el auto No. **889 del 12 de abril de 2024** que dispuso la aprobación de costas, ordenando la terminación y el archivo del proceso, por lo que a la luz del artículo 366 del C.G.P. numeral 5° se estudiará el mismo.

En el recurso de reposición que incoa la parte demandante, manifiesta que debe atemperarse el despacho a lo dispuesto en el **ACUERDO No. 1887 de 2003,** resaltando dos aspectos importantes, uno la naturaleza, calidad y duración del trámite del proceso y la otra es la cuantía de la condena del proceso.

Al respecto, debe ésta instancia poner en conocimiento del recurrente que el **ACUERDO No. 1887 de 2003,** *"en su título I ÁREA LABORAL – PROCESO ORDINARIO – PRIMERA INSTANCIA indica: Hasta el veinticinco (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (04) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en los que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (04) salarios mínimos mensuales legales vigentes".*

Así las cosas, teniendo en cuenta el valor que adeuda la demandada a la parte actora, considera el despacho que la suma a la cual fue condenada en costas se ajusta dentro de los parámetros dispuestos en el **ACUERDO No. 1887 de 2003,** "en su título I ÁREA LABORAL – PROCESO ORDINARIO – PRIMERA INSTANCIA ya que al verificar los parámetros de presentación del proceso, el tiempo de duración para emitir la sentencia en primera instancia y los valores a los que fue condenada la demandada COLPENSIONES, se reitera que los mismos se ajustan a lo ordenado en la sentencia, teniendo en cuenta que las costas se fijan al momento de emitir la sentencia, no siendo procedente evaluar sumas a futuro, sino hasta la fecha en que se profiera la sentencia. por lo que esta dependencia judicial se abstendrá de reponer el auto recurrido.

En consecuencia, éste despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **NO REPONER** el auto No. No. **889 del 12 de abril de 2024** por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: **DISPONER** el archivo del proceso de conformidad con el numeral **QUINTO** del auto No. **889 del 12 de abril de 2024.**

NOTIFÍQUESE,
EL Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f.-//

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. **68** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **29 DE ABRIL DE 2024.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **ADICIONAR** el numeral 3 de la Sentencia No. 232 del 4 de diciembre de 2023 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES** en primera instancia	$300.000
Agencias en derecho a cargo de **PORVENIR S.A** en primera instancia	$1.160.000
Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES** en segunda instancia	$650.000
Agencias en derecho a cargo de **PORVENIR S.A** en segunda instancia	$650.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	$2.760.000

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024.

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **GUSTAVO CARDONA OSPINA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTRO**
RAD.: **76-00-131-05-004 2023- 00030-00**

Auto No. 1004

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 110 del 20 de marzo de 2024 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ARLYS ALANA ROMERO PEREZ** se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **$950.000** con cargo a la parte demandada **COLPENSIONES y $1.810.000** con cargo a la parte demandada **PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **ADICIONAR** el numeral 3 de la Sentencia No. 232 del 4 de diciembre de 2023 proferida por este despacho**.**

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **68** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **29 DE ABRIL DE 2024.**

La secretaria,

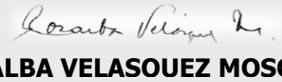

ROSALBA VELASOUEZ MOSOUERA

w.m.f-/

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada dio respuesta a la demanda y pendiente fijar fecha audiencia. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALEX FERNANDO PINZON BENAVIDEZ
DDO: COLPENSIONES – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RAD: 2022-664

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1050

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que las partes demandadas **COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** dentro del tiempo establecido para ello, procedieron a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Respecto del poder otorgado por la entidad demanda **COLPENSIONES** a la firma **IUS VERITAS ABOGADOS S.AS.** el Representante Legal de la Firma Dr. **VICTOR HUGO BECERRA** con T.P. No.145.940 expedido por el C. S. de la Judicatura, quien sustituye poder a la abogada **DIANA ALEJANDRA CORDOA CARVAJAL** portadora de la T.P. No.180.032 expedido por el C. S. de la Judicatura, habrá de reconocerle personería para que defienda los intereses de su representada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgados en el memorial visible a FL.12 del ID 09, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Por otro lado se procede a reconocer personaría para actuar como apoderada judicial de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL VALLE DEL CAUCA** a la abogada **MARIA CRISTINA TABARES OLIVEROS** con tarjeta Profesional No.33.790 del C.S. de la J. en los términos a ella otorgados en el memorial visible a FL.337 del ID 08, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

De la misma manera obra poder otorgado por el Director Territorial de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** al abogado **IVAN ALEXANDER RIBON CASTILLO** con Tarjeta Profesional 83.960 del C.S. de la J., en los términos a ella otorgados en el memorial visible a FL.27 del ID 12, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **COLPENSIONES (ID 09), JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA (ID08) Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (ID.12)** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **VICTOR HUGO BECERRA** con T.P. No.145.940 expedido por el C. S. de la Judicatura y como apoderada judicial sustituta a la abogada **DIANA ALEJANDRA CORDOA CARVAJAL,** portadora de la T.P. No.180.032 expedido por el C. S. de la Judicatura, habrá de reconocerle personería para que defienda los intereses de su representada **COLPENSIONES** en los términos a ellos otorgados en el memorial visible a fl. 12 ID 09, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL VALLE DEL CAUCA** a la abogada **MARIA CRISTINA TABARES OLIVEROS** con tarjeta Profesional No.33.790 del C.S. de la J. en los términos a ella otorgados en el memorial visible a FL.337 del ID 08, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho**.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** al abogado **IVAN ALEXANDER RIBON CASTILLO** con Tarjeta Profesional 83.960 del C.S. de la J., en los términos a ella otorgados en el memorial visible a FL.27 del ID 12, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho**.**

QUINTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

SEXTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEPTIMO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 PM)**, fecha en la cual deberán comparecer las partes a éste despacho.

OCTAVO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
en estado No. **68** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **29 de Mayo de 2024**

La secretaria,.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Lmgt/2022-664

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**- **COLPENSIONES** y por parte **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTIAS PORVENIR S.A.,** no siendo contestada por parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN CARLOS MUÑOZ PARRA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTIAS PORVENIR S.A.
RAD: 2023-268

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1052

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONARIA como apoderado judicial principal de **COLPENSIONES** al abogado **VICTOR HUGO BECERRA** con T.P. No.145.940 expedido por el C. S. de la Judicatura y como apoderada judicial sustituta a la abogada **DIANA ALEJANDRA CORDOA CARVAJAL,** portadora de la T.P. No.180.032 expedido por el C. S. de la Judicatura, habrá de reconocerle personería para que defienda los intereses de su representada **COLPENSIONES** en los términos a ellos otorgados en el memorial visible a fl. 17 ID 07, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONARIA como apoderado judicial principal de **PORVENIR S.A.** al abogado **JAVIER SANCHEZ GIRLADO** con T.P. No.285.297 expedido por el C. S. de la Judicatura, en los términos a él otorgados en el memorial visible a ID 09, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA ADMINSITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: TENER CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y de **LA ADMINSITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEPTIMO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 PM)**, fecha en la cual deberán comparecer las partes a éste despacho.

OCTAVO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Lmgt/2023-268

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 68 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **29/04/2024**.
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Lmgt/2023-268

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la entidad vinculada a la presente demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** , allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
DEMANDANTE:	**LAUREANO MARTINEZ LOZADA**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES – PORVENIR S.A.**
VINCULADO:	**LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**
RADICACIÓN N.°	**76 001 31 05 004 2023 – 0027600**

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1053

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la entidad vinculada como Litis Consorte necesario **LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** fue notificada por correo y presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la Demanda por parte de la entidad vinculada como Litis Consorte necesario **LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado **JUAN CARLOS PEREZ FRANCO** portador de la T.P. No.73.805 del C. S. de la J, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Tener por no reformada la demanda.

CUARTO: **CITAR** para el **VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30A.M.),** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

/ Lmgt/2023-276

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **068** hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, **29/04/2024**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 26 de abril de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte vinculada como Litis consorte necesario Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante:	**Nelly Beatriz Campo Cobo**
Demandado:	**Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**
Litis Consorte Necesario:	**Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales**
Radicación N°	**76 001 31 05 004 2023 00310 00**
Tema:	**Ineficacia de Traslado**

Auto Interl. No. 1055

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la parte vinculada como Litis consorte necesario **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales,** fue notificada por correo y presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la parte vinculada como Litis consorte necesario **Nación –**

Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la vinculada **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales.**

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Juan Carlos Pérez Franco,** portador de la T.P. No. 73.805 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la vinculada Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: **Citar** para el **MIERCOLES QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA,** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

CUARTO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

/ CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **29 DE ABRIL DE 2024** EN EL ESTADO No. **068**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 26 de abril de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Álvaro Eugenio Posso Bedoya
Walter Augusto Lizcano Penagos
DDO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGGP y Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom – PAR Telecom
RAD.: 760013105 004 2023 00564 00
TEMA: Acreencias Convencionales

Auto Interl. No. 1038

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA.**

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Admitir** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Álvaro Eugenio Posso Bedoya y Walter Augusto Lizcano Penagos** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGGP,** representada legalmente por Ana María Cadena Ruiz, o quien haga sus veces, y **Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom – PAR Telecom,** representado legalmente por Hilda Terán Calvache, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: **Notificar y correr** traslado de la demanda a las demandadas, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del C.P.T y de la S.S.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2.012 y la parte final de los

/ /CMA.

incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

TERCERO: **Notificar y correr** traslado al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2.007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 29 DE ABRIL DE 2.024 EN EL ESTADO No. 068

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

/ /CMA.

Santiago de Cali, 26 de abril de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Myriam Fabiola Contreras Gutiérrez
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
RAD.: 760013105 004 2024 00186 00
TEMA: Ineficacia de Traslado

Auto Inter. No. 1028

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será ADMITIDA.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Daniel Leonardo Gómez Castillo,** portador (a) de la T.P. No. 292.597 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Myriam Fabiola Contreras Gutiérrez,** en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: **Admitir** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Myriam Fabiola Contreras Gutiérrez,** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** representada legalmente por Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces, y **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías,** representada legalmente por Marcela Giraldo García, o quien haga sus veces, y **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,** representada legalmente por Miguel Largacha Martínez, o por quien haga sus veces .

TERCERO: **Notificar y correr** traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles

//CMA.

para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Notificar y correr** traslado al **Agente del Ministerio Público,** por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

QUINTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2.007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **29 DE ABRIL DE 2024** EN EL ESTADO No. **068**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

//CMA.

Santiago de Cali, 26 de abril de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Luz Estela Díaz Hernández
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
RAD.: 760013105 004 2024 00195 00
TEMA: Pensión de Sobreviviente

Auto Inter. No. 1029

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será ADMITIDA.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Juan David García Vásquez,** portador (a) de la T.P. No. 346.750 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Luz Estela Díaz Hernández,** en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: **Admitir** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Luz Estela Díaz Hernández,** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** representada legalmente por Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces.

TERCERO: **Notificar y correr** traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la

//CMA.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Notificar y correr** traslado al **Agente del Ministerio Público,** por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

QUINTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2.007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **29 DE ABRIL DE 2024** EN EL ESTADO No. **068**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

//CMA.

Santiago de Cali, 26 de abril de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Campo Elías Castañeda Buitrago
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
RAD.: 760013105 004 2024 00197 00
TEMA: Ineficacia de Traslado, Pensión de Vejez y Subsidiaria Indemnización Plena de Perjuicios

Auto Inter. No. 1037

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será ADMITIDA.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Álvaro José Escobar Lozada,** portador (a) de la T.P. No. 148.850 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Campo Elías Castañeda Buitrago,** en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: **Admitir** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Campo Elías Castañeda Buitrago,** contra **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,** representada legalmente por Miguel Largacha Martínez, o por quien haga sus veces; y la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** representada legalmente por Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces.

TERCERO: **Notificar y correr** traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

//CMA.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Notificar y correr** traslado al **Agente del Ministerio Público,** por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

QUINTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2.007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **29 DE ABRIL DE 2024** EN EL ESTADO No. **068**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

//CMA.

Santiago de Cali, 26 de abril de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que los Interviniente Ad Excludendum subsanaron la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante:	**Irene Castro de Córdoba**
Demandado:	**Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**
Interviniente Ad Excludendum:	**Martha Jeannette Ortiz Valencia y Cristhian Felipe Córdoba Ortiz**
Radicación No.	**7600131 05 004 2019 00369 00**

Auto Interl. No. 1042

Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisadas las actuaciones, se evidencia que los intervinientes Excluyente **Martha Jeannette Ortiz Valencia y Cristhian Felipe Córdoba Ortiz,** a través de sus apoderados judiciales, subsanaron dentro del término legal las falencias encontradas en la demanda de intervención que presentaron, conforme el art. 63 del C. G. del Proceso, y observándose que cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será ADMITIDA, y se ordenará la notificación a la parte demandada y demandante.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, **DISPONE:**

PRIMERO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Diana María Garcés Ospina,** portador (a) de la T.P. No. 97.674 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la Interviniente Excluyente **Martha Jeannette Ortiz Valencia,** en los términos del memorial poder presentado en debida forma ante este despacho.

SEGUNDO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Estella Leyton Hoyos,** portador (a) de la T.P. No. 135.483 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la Interviniente Excluyente **Cristhian Felipe Córdoba Ortiz,** en los términos del memorial poder presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: **Admitir** la demanda instaurada por los Intervinientes Excluyente **Martha Jeannette Ortiz Valencia y Cristhian Felipe Córdoba Ortiz,** contra la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,** Miguel Largacha Martínez, o por quien haga sus veces.

CUARTO: **Notificar** y correr traslado de la demanda instaurada por los Intervinientes Excluyente **Martha Jeannette Ortiz Valencia y Cristhian Felipe Córdoba Ortiz** a la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,** por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

QUINTO: **Notificar** y correr traslado de la demanda instaurada por los Intervinientes Excluyente **Martha Jeannette Ortiz Valencia y Cristhian Felipe Córdoba Ortiz** a la demandante Irene Castro de Córdoba, entregándole copia de la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORES

//CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **29 DE ABRIL DE 2024** EN EL ESTADO No. **068**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 26 de abril de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante:	**William Manuel Rivera Buitron**
Demandado:	**Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**
Radicación n.°	**76 001 31 05 004 2023 00337 00**

Auto Interl. No. 1056

Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías,** fueron notificadas al correo electrónico el 20 de octubre de 2.023, por lo que el término para contestar la demanda vencía el 08 de noviembre de 2.023, siendo allegado el escrito de contestación por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, el día 03 de noviembre de 2.023, esto es, dentro del término legal, y observándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda por parte de esta Administradora.

De otra parte, se advierte que la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,** allegó escrito de contestación el 16 de febrero de 2.024, esto es, por fuera del término legal para ello, por cuanto vencía el 08 de noviembre de 2.023, debiéndose tener por no contestada por extemporánea.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y el **Ministerio Público** fueron notificados el 20 de octubre de 2.023 y no presentaron contestación a la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.**

SEGUNDO: Tener por No Contestada la Demanda por parte de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,** por haberse presentado de forma extemporánea.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Víctor Hugo Becerra Hermida,** portador de la T.P. No. 145.940 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** adscrito a la firma IUS Veritas Abogados S.A.S., en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Ana Sofía Narváez Arcos,** portador de la T.P. No. 375.024 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **María Alejandra Barragán Coava,** portador de la T.P. No. 305.329 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías,** en los términos del memorial poder conferido por el representante legal de la empresa Real Contract Consultores S.A.S., el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEXTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.**

SEPTIMO: Tener por no reformada la demanda.

OCTAVO: **Citar** para el **MARTES SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024) A LAS TRES Y TREINTA (03:30) DE LA TARDE,** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

NOVENO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORES

//CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **29 DE ABRIL DE 2024** EN EL ESTADO No. **068**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 26 de abril de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante:	**Irma Lancheros Lancheros**
Demandado:	**Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**
Radicación n.°	**76 001 31 05 004 2023 00370 00**

Auto Interl. No. 1057

Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,** fueron notificadas al correo electrónico el 30 de noviembre de 2.023, por lo que el término para contestar la demanda vencía el 19 de diciembre de 2.023, siendo allegado el escrito de contestación por parte de Colpensiones, el día 14 de diciembre de 2.023, esto es, dentro del término legal, y observándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda por parte de esta Administradora.

De otra parte, se advierte que la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,** no allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido para tal fin, debiéndose tener por no contestada.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y el **Ministerio Público** fueron notificados el 30 de noviembre de 2.023 y no presentaron contestación a la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

SEGUNDO: Tener por No Contestada la Demanda por parte de la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Víctor Hugo Becerra Hermida,** portador de la T.P. No. 145.940 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** adscrito a la firma IUS Veritas Abogados S.A.S., en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Ana Sofía Narváez Arcos,** portador de la T.P. No. 375.024 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

QUINTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.**

SEXTO: Tener por no reformada la demanda.

SEPTIMO: **Citar** para el **JUEVES NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024) A LAS TRES Y TREINTA (03:30) DE LA TARDE,** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

OCTAVO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORES

//CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **29 DE ABRIL DE 2024** EN EL ESTADO No**. 068**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: Ordinario de Primera Instancia
Demandante: Trinidad Vergara de Viafara
Demandado: UGPP
Rad.: 760013105 004 2024 00118 00
Tema: Pensión de Sobreviviente

Auto Interl. No. 1040

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2.001, en armonía con la Ley 2213 de 2.022, por las siguientes falencias:

1. Se dirige la demanda contra Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP, sin embargo, el nombre de la entidad no corresponde al nombre de la misma, conforme fue creada, por lo tanto, en la demanda y poder deberá corregirse el nombre de la entidad.

2. En el acápite de hechos, en el identificado como 5º, se transcribe prueba documental, que en manera alguna tiene cabida, por cuanto tiene su propio acápite para aportar las pruebas que considere pertinente.

3. En el acápite de notificaciones no relaciona el correo electrónico del demandante, pues refiere el mismo del apoderado judicial. Es de recordar que conforme el ordenamiento legal debe suministrar la dirección electrónica del demandante y esta debe ser diferente a la de apoderado judicial que lo representa.

4. En el acápite de cuantía, solo se limita a determinar que la misma excede a 20 SMMLV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión, más teniendo en cuenta lo pretendido.

/CMA.

5. Se relaciona que se demanda como “Litisconsorte Necesario a María Orfilia Moreno Velasco”, figura que no es admisible dentro de esta instancia procesal; por lo que se deberá aclarar si lo deseado es integrar a persona natural, y deberá relacionarla en calidad de demandada.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **29 DE ABRIL DE 2.024** EN EL ESTADO No. **068**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

/CMA.

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: Ordinario de Primera Instancia
Demandante: Einar Anderson Acuña
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Rad.: 760013105 004 2024 00191 00
Tema: Reliquidación Pensión de Vejez

Auto Inter. No. 1039

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2.001, en armonía con la Ley 2213 de 2.022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en los identificados como 7º, 14 y 15, se relacionan fundamentos y razones de derecho, que no tienen cabida en este acápite, siendo pertinente precisar que los hechos deben ser claros y concretos respecto de cada situación fáctica y no transcribir lo contenido en documentos aportados, por cuanto no le da claridad y no permite un adecuado pronunciamiento de la parte pasiva.

2. En el acápite de cuantía, solo se limita a determinar que la misma es superior a 20 SMMLV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión, más teniendo en cuenta lo pretendido.

3. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

4. En este caso no se remitió de manera simultánea la demanda a la parte demandada, pues no existe prueba de haberse realizado dicho

/CMA.

trámite a los correos electrónicos o dirección física reportada de los mismos.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **29 DE ABRIL DE 2.024** EN EL ESTADO No. **068**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

/CMA.

Santiago de Cali, 26 de abril de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este trámite informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Amparo de Pobreza
DTE: Wimey Murillo Peñaloza
DDO: Colvanes S.A.S.
RAD.: 760013105 004 2024 00098 00

Auto Interl. No. 1041

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el peticionario presentó solicitud de amparo de pobreza, previo a resolver,

CONSIDERA:

Naturaleza del amparo de pobreza

La figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 DEL C. G. del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme lo establece el artículo 145 del CPTSS.

El artículo 151 establece:

"Se concederá el amparo de pobreza a quien ***no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos****, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso". (Negrillas propias).*

El beneficio del amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso (art. 229 C.P.), además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con los artículos 13 C.N. y 4° del CGP.

El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes en este caso al actor, de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres

la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (art. 152 CGP).

La ley consagra en los artículos 160[1] y 161 del CGP el amparo de pobreza como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica.

Y el artículo 163 ibídem preceptúa los efectos de dicha figura jurídica, de tal manera que la persona beneficiada del amparo de pobreza no está obligada a prestar cauciones, procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas; beneficios que gozará desde la presentación de la solicitud de amparo de pobreza.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad procesal para solicitar el amparo de pobreza, se tiene que el artículo 152 del CGP, prevé que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante, antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

En cuanto a la oportunidad procesal para la solicitud se tiene que el peticionario Wimey Murillo Peñaloza, lo hizo en término, como quiera que presentó su petición antes de instaurar la demanda que pretende contra la empresa Colvanes S.A.S.

Fundamenta sus pretensiones al indicar que laboró al servicio de la empresa Colvanes S.A.S. desde el 1° de agosto de 2.000, y fue despedido sin justa causa el 07 de febrero de 2.022, según contrato de trabajo, carta de terminación y acta de descargos que aporta. Igualmente, solicita comedidamente, se considere la asignación de apoderado para llevar dicho proceso ante juzgado laboral, por cuanto no tiene los recursos económicos para ello.

Si bien el peticionario afirmó en su escrito (bajo la gravedad del juramento) no poseer recursos económicos para sufragar los costos que conllevan un proceso ordinario, se tiene que no aportó ni siquiera la más mínima prueba de su dicho, siendo necesaria la prueba de ello para acceder a la petición del amparo.

Aunque aportó la carta de terminación del contrato por parte de la empresa en febrero de 2.022, ello por sí solo no es indicador de su falta de recursos económicos a que alude en su escrito y con esa sola prueba, no se acreditan los requisitos exigidos por la norma para ser beneficiario del amparo de pobreza reclamado.

---

[1] ARTÍCULO 160. PROCEDENCIA. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

//CMA.

Razón por la cual y ante la falta de requisitos suficientes, no es posible acceder a su pretensión, debiendo advertirle al peticionario que uno de los principios que gobiernan el proceso laboral es el de la **"gratuidad",** consistente en facilitar a todas las personas el acceso a los despachos judiciales en procura de la satisfacción de sus propias pretensiones, sin que las condiciones personales de índole económica puedan coartar tal derecho, consagrado en la Constitución Política en su artículo 41…"(ver Sentencia 1220-90).

Sin embargo, reitera el despacho que quien alega un derecho, debe probar el hecho, y en este caso el actor fue inferior a su carga probatoria relacionada con su incapacidad económica para beneficiarse del amparo de pobreza y conceder su petición.

Por tanto, habrá de denegarse el amparo de pobreza invocado.

No obstante, lo anterior, cabe advertir al peticionario que la ley laboral permite que el trabajador pueda demandar en nombre propio sin que medie abogado titulado, mediante demanda de Única Instancia, la cual puede, a su elección, presentar ante un Juez de Pequeñas Causas Laborales, en casos cuya cuantía no exceda los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que deba acudir a la figura del amparo de pobreza.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Negar** la solicitud de amparo de pobreza incoada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se abstiene el despacho de devolver los escritos por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.

TERCERO: **Advertir** al peticionario que la Ley Laboral permite que el trabajador pueda demandar en nombre propio sin que medie abogado titulado, mediante demanda de Única Instancia, la cual puede, a su elección, presentar ante un Juez de Pequeñas Causas Laborales, en casos cuya cuantía no exceda los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que deba acudir a la figura del amparo de pobreza.

CUARTO: **Archivar** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

//CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 29 DE ABRIL DE 2024 EN EL ESTADO No. 068

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

//CMA.